PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 08001405300320220051200
SOLICITANTE: ESTEFANÍA SALAZAR HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte solicitante presentó Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, notificada por estado el 21 de septiembre de 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 08001405300320220051200
SOLICITANTE: ESTEFANÍA SALAZAR HERNANDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra proveído de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió:

> *"PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente solicitud de prueba extraprocesal solicitada por ESTEFANÍA SALAZAR HERNÁNDEZ, por las razones anotadas en la parte motica del presente proveído*
>
> *SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial de Manizales, a fin de que se surta el reparto correspondiente antes los Juzgados Civiles Municipales de Manizales en turno.*
>
> *TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión".*

Como fundamento del recurso, la solicitante señala que, si bien es cierto los hechos ocurrieron en la ciudad de Manizales también lo es que el domicilio actual de la persona con quien debe cumplirse el acto, es decir, la ciudad de Barranquilla. Así las cosas, como se trata de una inspección con intervención de perito, esto es, que el médico forense valore a la señora ESTEFANIA SALAZAR HERNANDEZ, en consecuencia, se eligió el lugar de domicilio de ella, sobre quien deberá cumplirse el acto.

Estando al despacho el proceso para resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedente y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

> *"Art. 318. Salvo normal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie al auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"* Subrayas del Juzgado.

En suma, el artículo 139 del C.G.P., indica:

"Art. 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". Subrayas del Juzgado.

Así las cosas, el recurso de reposición es improcedente, teniendo en cuenta que contra las providencias que resuelven los asuntos en referencia la competencia territorial no se admite recurso alguno.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2022 este despacho resolvió rechazar por competencia la presente solicitud de prueba extraprocesal, como quiera que la ejecutante solicitó que se llevará a cabo peritación sobre la historia clínica de la solicitante, y revisada la demanda y sus anexos se pudo evidenciar que la historia clínica sobre la cual pretenden que recaiga la inspección judicial, fue generada en la Carrera 23 calle 46 esquina, de la ciudad de Manizales.

En razón a lo anterior, este despacho en aplicación a lo reglado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., dispuso rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal, como quiera que, para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, es competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba.

De lo anterior, se puede colegir que contra la providencia adiada 20 de septiembre de 2022 mediante la cual se dispuso rechazar el presente proceso por competencia, no procede recurso alguno, por consiguiente, este despacho mantendrá en firme la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

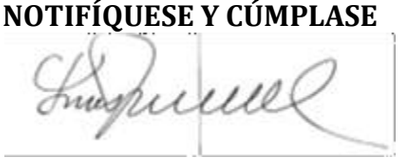

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c218d2a615b6e60f160390a98960330da985f56e062f368ed14bd92f0bf0ca**
Documento generado en 28/09/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica